

Santiago, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Al otrosí del escrito folio N° 189-2024: no ha lugar a los alegatos solicitados.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto y siguientes, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que, en estos autos, rol de esta Corte Suprema N.° 252.396-2023, se ha deducido recurso de protección en favor de don Alejandro Andrés Escobar Palma, en contra de la Dirección General de Crédito Prendario, calificando como ilegal y arbitrario el descuento del 50% de su remuneración a partir de la vista fiscal que propuso su destitución.

SEGUNDO: Que, son hechos de la causa, por haber sido fehacientemente acreditados o encontrarse libre de controversia, los que siguen:

a. El 29 de julio de 2016, actor comenzó su relación estatutaria permanente con la Dirección de Crédito Prendaria, a contrata, con el grado 10° en la Escala Única de Sueldos;

b. El 27 de mayo de 2022, se ordenó instruir sumario en su contra por una serie de irregularidades en el contexto del remate online N.° 233 de fecha 12 de mayo de 2022, que dio como resultado el extravío de 25 lotes de alhajas;



c. Durante la instrucción de aquel procedimiento, el fiscal, en su vista, propuso al órgano resolutor la destitución del actor, descontándose, a partir de ese momento, el 50% de la remuneración del actor en supuesta aplicación del artículo 136 del Estatuto Administrativo;

d. La vista fiscal no fue notificada al recurrente.

TERCERO: Que, el artículo 51, inciso final, de la Ley N.º 19.880, dispone que los actos administrativos producen efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.

CUARTO: Que, en las anotadas circunstancias, no resulta lícito a la Dirección General de Crédito Prendario descontar fracción alguna de la remuneración del actor, en tanto no practique la notificación del acto administrativo que así lo determina. Al haberlo hecho, se ha incurrido en una abierta infracción de su derecho de propiedad, garantizado en el artículo 19 N.º 24 de la Carta Fundamental.

QUINTO: Que, por lo explicado, el recurso de protección debe ser acogido, en los términos que se dirán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete de diciembre de dos



mil veintitrés, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Alejandro Andrés Escobar Palma, en contra de la Dirección General de Crédito Prendario, entidad que no podrá efectuar descuento alguno sobre la remuneración del actor, relacionado con el sumario que se desarrolla en su contra, en tanto no ejecute la notificación del acto que disponga aquella medida, quedando obligada a restituir los montos que ha descontado -y que se sigan descontando- hasta la práctica de la referida notificación.

Rol N.º 252.396-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. Santiago, 10 de mayo de 2024.





DXXDXNWWZXM

En Santiago, a diez de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



DXXDXNWWZXM